

LAS CARTAS TESTAMENTARIAS EN DERECHO PUERTORRIQUEÑO

Dr. Pedro F. Silva-Ruiz
Académico Correspondiente, Puerto Rico

Sumario

I. Palabras iniciales. II. Introducción. III. El albacea y el albaceazgo; el albacea en el Código Civil. IV. El albacea en el Código de Enjuiciamiento Civil. Las cartas testamentarias. Su origen estadounidense. Despacho o expedición por la vía judicial. V. Las cartas testamentarias en la Ley de asuntos no contenciosos ante notario.

I. Palabras iniciales

Las cartas testamentarias en el derecho puertorriqueño provienen del estadounidense y no del español.

En el derecho anglosajón, entre el heredero y los bienes relictos por el causante se interpone un órgano de liquidación, lo que puede acarrear consecuencias económicas.¹

II. Introducción

El instituto jurídico del albacea está regulado en el Código Civil de Puerto Rico, siguiendo muy de cerca el español. De éste procede. Tratan del albacea y del albaceazgo, que es la actividad que el designado despliega

¹ Véase el examen del caso resuelto por el Tribunal Supremo de España mediante Sentencia del 6 de noviembre de 1956, discutida por J. Puig Brutau, tomo V, vol. I, de los "Fundamentos de Derecho Civil", Bosch, Barcelona, España, 1975, pág. 12 y sgtes.

De manera muy resumida, se trataba de un gallego (español) que se fue a vivir a Gran Bretaña, donde adquirió propiedades. En ese país testó. Dispuso que un ejecutor liquidase los bienes y enviara a sus hermanos, en Galicia, España, el remanente, luego de pagar deudas. En España, una norma ordena la exención del pago de tributos de los actos relativos a inmuebles, situados en el extranjero. España impuso tributo al dinero que recibieron los hermanos, herederos del causante. El fundamento jurídico fue de que ellos no heredaron directamente los bienes, sino el dinero, una vez liquidada la herencia que incluía inmuebles, pues un ejecutor se interpuso entre los bienes y los sucesores.

En palabras del tribunal correspondiente: "...los hermanos del testador adquirieron solamente la propiedad del dinero...sin que a su favor se haya transmitido el dominio de otros bienes [inmuebles]...que fueron la propiedad del causante.../...lo real y únicamente transmitido...fue el dinero obtenido por la enajenación...no les transmitió esos bienes y derechos y sí tan sólo, su valor dinerario..."

en el ejercicio del cargo, los arts. 814 al 833 del Código Civil de Puerto Rico (CCPR)², que corresponden a los arts. 892 al 911 del Código Civil español.

Aspectos procesales están regulados en el Código de Enjuiciamiento Civil, art. 586 y ss.³

III. El albacea y al albaceazgo; el albacea en el Código Civil

Su origen etimológico es árabe: *al waci* o *al wasiya*.⁴ Es sinónimo de gestor; significa ejecutor.

El albaceazgo puede definirse como aquella “institución jurídica por cuya virtud una o más personas, nombradas por el testador, son encargadas de vigilar o dar cumplimiento a lo ordenado en el testamento, asegurando así la efectividad de sus disposiciones.”⁵

El albaceazgo que tenemos a la vista al contemplar los artículos del Código Civil es defectuoso e incompleto.⁶

La institución del ejecutor testamentario⁷ – como le llama Binder – afecta a la situación jurídica que ocupa el heredero – que es el llamado a subrogarse o colocarse en el lugar del causante – ya que mediante ella se le

² El Código Civil de Puerto Rico, edic. de 1930, que es la vigente, según enmendada, proviene del Código Civil español de 1889, hecho extensivo a Puerto Rico y en vigor desde el 1º de enero de 1890. Con el advenimiento de la hegemonía estadounidense, se dejó vigente; fue revisado en 1902. La última edición es de 1930, subsiguientemente enmendada.

Los arts. 814 al 833 corresponden a 31 LPRA 2511 al 2530. (El vol. 31 de las Leyes de Puerto Rico Anotadas – LPRA – es el Código Civil).

³ 32 LPRA 2491 y sgtes.; sec. 2571 (arts. 597 C. Enj. Civil, 1933).

⁴ José R. Vélez Torres, *Derecho de Sucesiones*, tomo IV, vol. III del “Curso de Derecho Civil”, Facultad de Derecho, Univ. Interamericana de Puerto Rico, San Juan, P.R., segunda edición revisada, 1992 (reimpresión 2010), capítulo XII, pág. 338.

En el libro de Raj Bhala, *Understanding Islamic Law (Shari'a)*, Lexis Nexis, 2011, en el Glosario de términos árabes se indica: (1) wasí (wasi) [wass-ee]. s. noun: an *executor*, appointed as such by a testamentary instrument (i.e., a will); (2) wasiyya (wasiya) [wa-ssee-ya]. s. noun: a will, legacy; (3) al wasí (the executor). Wasi = executor.

⁵ Vélez Torres, citado, pág. 338. Albaceazgo en inglés es “executorship”.

⁶ José Puig Brutau, tomo V, vol. I, segunda edición, de los “Fundamentos de Derecho Civil, Bosch, Barcelona, España, 1975, p. 433.

⁷ En inglés es “testamentary executor”; “executrix”.

arrebatan al referido heredero y se transmiten a un tercero funciones importantes íntimamente relacionadas con aquélla situación. El albaceazgo es una tajante limitación de la situación normal del heredero.⁸

Albaladejo es de la opinión que, “por lo menos, albacea es la persona que el causante nombra para que se encargue de dar cumplimiento o ejecución a su última voluntad. No necesariamente a *toda* ella, pues pueden encomendársele exclusivamente ciertos extremos de la misma.”⁹ Añade que “para que sirva de punto de partida, albacea es el ejecutor de su última voluntad nombrado por el causante”.¹⁰

Para Lacruz Berdejo el albacea “es fundamentalmente un cargo testamentario para ejecutar, y, más todavía, vigilar la ejecución del testamento.”¹¹

En cuanto a su naturaleza jurídica puede significarse que no es ni mandato, así como tampoco muchas otras figuras jurídicas extensamente discutidas por la doctrina y la jurisprudencia.¹² No es necesario repetir ese debate y exposición en este momento, ya que nada abona a nuestro objetivo.

Ordena el Código Civil que “(N)o habiendo el testador determinado especialmente las facultades de los albaceas, tendrán las siguientes:

(1) Disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador con arreglo a lo dispuesto por él en el testamento; y en su defecto, según la costumbre del pueblo.

⁸ Binder, citado en Puig Brutau, citado, pág. 430.

⁹ Manuel Albaladejo, *El albaceazgo en el derecho español (común y catalán)*, Editorial Tecnos, Madrid, 1969, pág. 20 (itálicas en el original).

¹⁰ *Ibid*, pág. 21. “Ejecutor” es adjetivo y sustantivo; el que ejecuta o lleva algo a cabo; la persona encargada de llevar a cabo lo que otros han planificado u ordenado. Sinónimos: ejecutante, realizador.

¹¹ Lacruz Berdejo, *Derecho de Sucesiones*, citado en Puig Brutau, citado, págs. 431-32.

¹² Véase Albaladejo (pp. 34-40), y otros autores.

(2) Satisfacer los legados que consistan en metálico, con el conocimiento y beneplácito del heredero.

(3) Vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento, y sostener, siendo justo, su validez en juicio y fuera de él.

(4) Tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes, con intervención de los herederos presentes.¹³

Por supuesto, que los albaceas “tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador, y no sean contrarias a las leyes.”¹⁴

Como el albacea es persona de la entera confianza del testador,¹⁵ un amigo, el Código dispone: “(E)l albaceazgo es cargo gratuito. Podrá, sin embargo, el testador señalar a los albaceas la remuneración que tenga por conveniente todo sin perjuicio del derecho que les asista para cobrar lo que les corresponda por los trabajos de partición u otros facultativos. ...”.¹⁶

No obstante lo dispuesto en el CCPR sobre el carácter gratuito, no remunerado del albaceazgo, el Código de Enjuiciamiento Civil (CEnjC) ordena que todo albacea tiene derecho a ser remunerado.¹⁷ Reza:

¹³ Art. 824 CCPR, 31 LPRA 2521. Igual en el art. 902 del CC español, de donde proviene.

¹⁴ Art. 823 CCPR, 31 LPRA 2520. Igual en el CC español – art. 901 – de donde procede.

¹⁵ Como decían *Las Partidas* (6, 10, 1) “en latín, llamados fideicomisarios, porque en la fe, e en la verdad destes omes tales, dexan, e encomiendan las fazedores de los testamentos el fecho de sus animas”. Ahora bien, añade Albaladejo, el entregar confianza y facultades al albacea supone restarlas a los herederos.” (Albaladejo, *El albaceazgo en derecho común*, citado, p. 24).

¹⁶ Art. 830 CCPR, 31 LPRA 2527. Corresponde al art. 908 del CC español del cual proviene.

¹⁷ Art. 586 del Código de Enjuiciamiento Civil, 1933, 32 LPRA 2491. En *Mercado v. Mercado Riera*, 66 DPR 811 (1947), confirmada por *Mercado Riera v. Mercado Riera*, 167 F. 2d 207 (1948), certiorari denegado, 335 US 825 (1948) se resolvió que esta disposición derogó lo prescrito por el art. 830 del CCPR, 31 LPRA 2527 (que el albaceazgo es gratuito).

Remuneración de administradores y albaceas; gastos

Todo administrador o albacea, a no disponer otra cosa el testamento bajo el cual se le nombra, tendrá derecho a percibir del caudal, en remuneración de sus servicios, el cinco por ciento (5%) de los ingresos que ocurran durante la administración, montantes a la cantidad máxima de mil (1000) dólares; el dos y medio por ciento (2.5%) cuanto éstos asciendan hasta diez mil (10,000) dólares; y el uno por ciento (1%) sobre las cantidades que excediesen de diez mil (10,000) dólares. También dispondrá el juez que se abonen al administrador o albacea los gastos indispensables que ocasione la administración, incluso el costo de los anuncios, publicaciones que la ley prescriba, la conservación y guarda de los bienes, consulta de abogado y gastos de viaje.

Este mandato prevalece sobre el Código Civil en materia de la remuneración del albacea.

Para significar legislación de otro país, destacamos que el (vigente) Código Civil de la República Argentina manda, en su art. 3872, que “el albacea tiene derecho a una comisión que se gradúa según su trabajo y la importancia de los bienes de la sucesión.” Es, pues, un cargo remunerado.¹⁸

IV. El albacea en el Código de Enjuiciamiento Civil (CEnjC)

El art. 597 del CEnjC¹⁹ dispone:

Aceptación del cargo; expedición de cartas testamentarias

Todo albacea que acepte el nombramiento hecho a su favor en un testamento deberá

¹⁸ Véase también el art. 2530 del Anteproyecto de Código Civil argentino.

¹⁹ Art. 597 CEnjC de 1933, 32 LPRA 2571. Véase también, *Batiz v. Tribunal Superior*, 104 DPR 41, 42-7 (1975) sobre la petición *ex parte* en la que se solicita la expedición de cartas testamentarias, que se tramita en el despacho/oficina del juez del Tribunal de Primera Instancia.

entregar al funcionario en cuya oficina se halla protocolado el testamento una aceptación del cargo por escrito, acompañada de un juramento, también por escrito, comprometiéndose a cumplir, del mejor modo que le fuere dable, sus obligaciones como albacea, sin lo cual no podrá hacerse cargo de los bienes del finado. La sala del Tribunal de Primera Instancia de la última residencia del finado o del lugar en que radican sus bienes, mediante la presentación de una certificación del notario u otro funcionario competente, en que conste haberse archivado dicha aceptación y juramento oficial, expedirá **cartas testamentarias** a favor del albacea, las cuales constituirán prueba de su autoridad. Tan pronto como un administrador haya prestado su fianza y juramento oficial, el juez o tribunal que lo hubiere nombrado expedirá a su favor cartas de administración bajo su sello, en testimonio de su autoridad. (negritas nuestras)

Las cartas testamentarias son, pues, “el documento judicial mediante el cual se autoriza a un albacea a ejercer sus funciones.”²⁰ Dichas “(las) cartas testamentarias se expiden para acreditar la autoridad del albacea nombrado en testamento.”²¹ Igualmente se significa que el “término de cartas testamentarias se define como aquel ‘instrumento formal de autoridad y nombramiento dado a un ejecutor por el tribunal correspondiente, facultándolo a desempeñar su cargo’.” (traducción nuestra) *Black’s Law Dictionary*, 5ta. ed., West Publishing Co., 1979, pág. 815...”.²²

²⁰ Opinión Disidente, p. 26 de 42, del caso *Vilanova Díaz v. Vilanova Serrano*, 2012 TSPR 53, 2012 PR Sup. LEXIS 43 (21 de marzo de 2012) (citas omitidas).

²¹ *Ibid*, p. 33 de 42, citando *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 251 (2007).

²² Opinión del Tribunal, p. 11 de 42, del caso *Díaz v. Vilanova Serrano*, citado.

El texto original que fue traducido dice: “Formal instrument of authority and appointment given to an executor by the proper court, empowering him to enter upon the discharge of his office as executor”, nota al pie de página (fn) 3 a la pg. 11 de 42.

En conclusión, las cartas testamentarias no provienen de España, sino de los Estados Unidos de América.²³

V. Las cartas testamentarias en la Ley de asuntos no contenciosos ante notario

La Ley núm. 289 del 21 de agosto de 1999, conocida como “(L)ey de asuntos no contenciosos ante notario”,²⁴ entró en vigor el 1º. de enero de 2000. Pero no fue hasta el 1º. de febrero de 2012 que el Tribunal Supremo²⁵ autorizó comenzar a ejercer la competencia notarial delegada.

Nuevas reglas se incorporaron al Reglamento Notarial de Puerto Rico²⁶ como un capítulo IX, así como también se enmendaron varias reglas del mencionado Reglamento.²⁷

En consecuencia, las cartas testamentarias, además de despacharse judicialmente²⁸ también pueden expedirse por notario, según lo disponen las Reglas 109 a 112 del Reglamento Notarial.²⁹

Una vez cumplido lo establecido, el notario autorizará la correspondiente Acta de Notoriedad (Reglas 85 y 92).

Sucintamente, la Regla 109 dispone: “Inicio del trámite. Toda persona que haya aceptado formalmente bajo juramento el nombramiento de albacea hecho a su favor en un testamento...podrá solicitar la expedición de una

²³ Ibid, pág. 12 de 42 (nota de las de pie de pág. 4).

²⁴ 4 LPR 2155 et. seq.

²⁵ No es el momento ni el lugar para discutir la autoridad del Tribunal Supremo de Puerto Rico prohibiendo por tantos años – doce (12) – a los notarios ejercer la competencia conferida por la Ley 289 de 1999.

²⁶ 4 LPR Ap. XXIV.

²⁷ Las Reglas 12, 14, 15, 19, 27, 28, 38, 39, 47, 60, 63, 77 y 84 del Reglamento fueron enmendadas.

²⁸ Art. 597 CEnjC, 32 LPR 2571.

²⁹ 4 LPR Ap. XXIV, Capt. IX, “E. Expedición de cartas testamentarias”, Regla 109 y sigtes.

carta testamentaria ante un notario que deberá ser distinto a aquel en cuyo protocolo obre el testamento...”.

A su vez, la Regla 110 ordena: “Documentación requerida. La persona requiriente deberá presentar al notario la siguiente documentación: (a) certificado de defunción de la persona causante; (b) copia certificada del testamento; (c) copia del documento en el que conste la aceptación por escrito, debidamente jurada, del cargo de albacea; (d) certificación del notario en cuyo protocolo obre el testamento, ...en la que conste que se archivó o unió al testamento el documento de aceptación del cargo de albacea y una descripción de dicho documento; (e) certificación del Registro de Testamentos indicativa del o los testamentos otorgados por la persona causante; y (f) cualquier otro documento o información que el notario estime pertinente.”

El notario calificará los referidos documentos, formando el expediente dispuesto en la Regla 90, manda la Regla 111.

Finalmente, el notario autorizará el Acta de Notoriedad sobre Cartas Testamentarias (Regla 112).

Con copia certificada de esta Acta o de la correspondiente resolución judicial sobre carta testamentaria, el albacea ejercerá las funciones del albaceazgo, acreditando su cargo y ejercicio ante quienes corresponda.